

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA “CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLÓGICA” APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA) EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EN VIENA, AUSTRIA, Y SUSCRITA POR CHILE EN IGUAL FECHA.**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio de la “Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica”, aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), el 26 de septiembre de 1986 y suscrita por Chile en la misma fecha.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

1.- El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) es una organización internacional creada por las Naciones Unidas para promover la investigación, desarrollo y aplicación de la energía nuclear para usos pacíficos. Para tal fin, entre otras funciones de intercambio científico y o tecnológico, el OIEA se ocupa de dictar normas para reducir o eliminar los riesgos de la utilización de la energía nuclear.

La Conferencia General del OIEA, es su órgano plenario, que reúne a representantes de todos sus Estados miembros, entre los cuales se cuenta Chile, que ha incorporado su Estatuto al orden jurídico interno, mediante el decreto supremo N° 544, de 1960, publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre del mismo año.

Pues bien, en la reunión extraordinaria que la Conferencia General celebró entre el 24 y el 26 de septiembre de 1986, en Viena, ciudad sede del OIEA, se aprobó la Convención en trámite, en consideración a la necesidad de elevar el nivel de seguridad de las actividades nucleares que cierto número de Estados estaban llevando a cabo, con el objeto de impedir accidentes nucleares o emergencias radiológicas y reducir al mínimo sus consecuencias en caso que tales accidentes o emergencias ocurrieran, según lo señalan el mensaje y el preámbulo de la Convención.

A propósito, cabe consignar que el Director de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Luis Winter Iguait, precisó que esta Convención es una consecuencia de la preocupación internacional provocada por el accidente nuclear de Chernobyl y el consiguiente consenso mundial en torno a la necesidad de establecer un marco jurídico e institucional que implemente la asistencia internacional en el evento de nuevos incidentes nucleares como el citado.

Sería oportuno recordar que el desastre nuclear de Chernobyl, ocurrido el 26 de abril de 1986, ha sido el peor accidente de la historia en su tipo. Los estudios científicos señalan que el daño provocado por esta catástrofe no es medible en términos de víctimas inmediatas ni en los efectos que la radiación tendrá en los seres vivos durante muchas décadas, alterando con ello su genética, su condición de vida y su supervivencia. No obstante, y para motivar una reflexión sobre la magnitud de los riesgos a que pueden estar expuestos los pueblos como consecuencia de un accidente nuclear o de una emergencia radiológica, cabe señalar que la explosión del cuarto reactor de la central nuclear de Chernobyl, ubicado en Ucrania, liberó 100 veces más radiación que las dos bombas atómicas arrojadas sobre Hiroshima y Nagasaki, en 1945; mató en el acto a 31 personas y propagó una nube de humo radiactivo sobre gran parte de Europa oriental y occidental. Los tres países que todavía sufren las consecuencias de este desastre son Ucrania, Rusia y Belarús. La radiación lanzada a la atmósfera fue culpable de decenas de miles de muertes por cáncer y del notable incremento de nacimientos defectuosos ocurridos en esos tres países desde 1986. Siete millones de habitantes de los países señalados, incluidos tres millones de niños, padecen todavía los efectos secundarios del desastre y necesitan tratamiento médico, según cifras publicadas por la ONU.

Los antecedentes anteriores justifican plenamente, en consecuencia, el establecimiento de un mecanismo de asistencia internacional ante emergencias tan graves para la humanidad, como el que se contempla en la Convención en informe.

2.- En el marco de los usos pacíficos y seguros de la energía nuclear el OIEA ha aprobado otras Convenciones de las cuales nuestro país se ha hecho parte; como las Convenciones sobre Seguridad Nuclear; la relativa a la protección física de los materiales nucleares, y la que regula la responsabilidad civil por daños nucleares, todas publicadas en el Diario Oficial de los días 3 de junio de 1997; 17 de octubre de 1994, y 30 de septiembre de 1993, respectivamente.

Por otra parte, siempre en el marco de la normativa del OIEA, nuestro país ha celebrado convenios bilaterales de cooperación para el uso de la energía nuclear con fines pacíficos con Argentina (1976); Colombia (1983); Ecuador (1994); Guatemala (1984); Paraguay (1976); Tailandia (1988), y Uruguay (1979).

Cabe consignar que Chile ha suscrito los tratados sobre no proliferación de las armas nucleares; el que proscribe las armas nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), y el acuerdo con el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación al Tratado de Tlatelolco, publicados en el Diario Oficial de los días 25 de septiembre de 1995; del 26 de abril de 1994, y 19 de julio de 1995, respectivamente.

Finalmente, el tratado que prohíbe completamente los ensayos nucleares y su protocolo, aprobado por el Congreso Nacional, se encuentra en trámite de ratificación.

De modo que por su objetivo fundamental y alcance, la Convención que S.E. el Presidente de la República ha sometido a la consideración de la H. Cámara, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1, de la Constitución Política, es armónica con la participación de nuestro país en el OIEA y con los tratados suscritos para asegurar el uso pacífico y seguro de la energía nuclear.

## **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN EN TRÁMITE.**

Este instrumento consta de un preámbulo, en el que los Estados Parte formulan diversas declaraciones sobre los propósitos que persiguen con la celebración de este tratado, y de una parte dispositiva compuesta de diecinueve artículos, en los que se regulan, principalmente, el compromiso de asistencia, la dirección y control de la asistencia, las funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a favor del personal que preste asistencia, las reclamaciones e indemnizaciones por los daños personales, a los bienes o al medio ambiente del Estado solicitante de la asistencia, la terminación de la asistencia y la solución de controversias.

**A) Lo principal de las declaraciones que se formulan en el preámbulo.**

Entre las declaraciones que se formulan en el preámbulo, destaca la que deja constancia del propósito de los Estados Parte en la Convención, de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y el uso seguros de la energía nuclear y de la necesidad de establecer un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias.

**B) Lo principal de la parte dispositiva.**

El compromiso de los Estados Parte de cooperar entre sí y con el OIEA, en las situaciones de accidente o emergencia nuclear, tendrá por fin reducir al mínimo las consecuencias de dichas situaciones, y proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radioactivas (artículo 1, N° 1).

Las solicitudes de asistencia deberán especificar el alcance y tipo de la asistencia solicitada y, de ser posible, suministrar a la Parte que la preste la información que pueda ser necesaria para determinar la medida en que está en condiciones de atender la solicitud. Además, deberá identificarse y notificar al OIEA sobre los expertos, el equipo y los materiales con que se podría contar para la prestación de asistencia a otros Estados Parte en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como los términos, sobre todo de los términos financieros, en que podría prestarse dicha asistencia.

Corresponderá al OIEA responder a la solicitud de asistencia, facilitando los recursos apropiados; transmitiendo prontamente la petición a otros Estados y organizaciones internacionales y coordinando, si así lo pidiere el Estado solicitante, la asistencia internacional disponible (artículos 2).

La dirección, control, coordinación y supervisión general de la asistencia corresponderán al Estado solicitante, el que deberá asegurar la protección del personal, equipos y material que el Estado asistente lleve al territorio del solicitante, sin afectar la propiedad del equipo y material durante los períodos de la asistencia (artículo 3).

Los Estados deberán comunicar al OIEA las autoridades competentes y puntos de contactos para formular y recibir las solicitudes de asistencia y aceptar las ofertas (artículo 4).

El OIEA, además de prestar la asistencia que se le solicite, deberá mantener informados a los Estados Parte de los expertos, equipo y materias que se podrían facilitar en caso de accidente nuclear y o emergencia radiológica, así como de las metodologías, técnicas y resultados de investigación disponibles en la materia (artículo 5).

La información que se entregue en casos de accidente o emergencia nuclear será confidencial y no se dará información a público sin la coordinación previa con el país solicitante de la asistencia (artículo 6).

La asistencia podrá ser otorgada sin gastos para el Estado solicitante o sobre la base de reembolso total o parcial, según acuerdo que celebren los Estados correspondientes (artículo 7).

A favor del personal que se envíe en misión de asistencia se establecen privilegios, inmunidades y facilidades que obedecen, principalmente, a la necesidad de asegurar el desempeño de sus funciones con independencia de las autoridades judiciales y administrativas del Estado solicitante de la asistencia, y de la conveniencia de liberarlos del pago de impuestos, derechos u otros gravámenes con excepción de los que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados. Las facilidades consisten, principalmente, en autorizaciones para ingresar y transitar al y en el territorio del Estado solicitante (artículos 8 y 9).

Para la solución de demandas judiciales y reclamaciones a propósito de toda muerte o lesión a personas, o de todo daño o pérdidas de bienes, o de daños al medio ambiente en el territorio de un Estado solicitante o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción o control, las Partes se comprometen a cooperar estrechamente.

Salvo mala conducta deliberada de los individuos causantes de la muerte, lesión, pérdida o daño, el Estado solicitante no presentará demandas judiciales contra la Parte que suministre la asistencia ni contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre; asumirá la responsabilidad de atender a las reclamaciones y demandas presentadas por terceros contra la Parte que suministre la asistencia; considerará exenta de responsabilidad a la Parte suministrante y la indemnizará en según los casos (N<sup>os</sup>. 1 y 2 del artículo 10).

Cabe destacar que tales compromisos no obligan al Estado solicitante respecto de sus nacionales o residentes permanentes (N<sup>o</sup> 4 de artículo 10).

Con todo, los Estados podrán declarar, al momento de firmar o al momento de hacerse Parte definitiva de esta Convención, que no se consideran obligados en todo o en parte de los daños provocados durante la prestación de la asistencia solicitada o en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión o pérdida o daño (N<sup>o</sup> 5 del artículo 10).

La asistencia podrá terminar en cualquier momento a petición de los Estados involucrados, después de las consultas y notificaciones del caso (artículo 11).

Las controversias que se produzcan entre los Estados o entre éstos y el OIEA serán resueltas por consultas o cualquier otro medio de solución pacífica, y en caso que la consultas fueren infructuosas, la controversia se someterá al arbitraje o la Corte Internacional de Justicia para que decida (artículo 13).

Las cláusulas finales regulan la entrada en vigor, la aplicación provisional de esta Convención, las enmiendas, denuncia, depositario y textos auténticos y copias certificadas en términos comunes a los tratados multilaterales elaborados en el seno del OIEA (artículos 14 a 19).

Según las informaciones proporcionadas a la Comisión por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, esta Convención entró en vigencia el 27 de octubre de 1986, es decir, 30 días después de haber sido depositado el tercer instrumento de ratificación de los Estados que han aceptado obligarse definitivamente por sus disposiciones. Además, el 13 de mayo pasado, ochenta y seis Estados habían depositado sus respectivos instrumentos, entre los que se registraban los siguientes países de la Región: Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

### **III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.**

#### **A) Personas escuchadas por la Comisión.**

La Comisión escuchó al embajador Luis Winter Igualt, Director de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores; al Ministro Consejero Alfredo Labbé Villa, Subdirector de Política Especial de la Cancillería, y al señor Claudio Tenreiro Leiva, Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

El señor Winter, junto con entregar los antecedentes ya señalados en este informe, indicó que esta Convención, como todos los instrumentos que pertenecen a la “familia” de las normas sobre la seguridad nuclear, ha adquirido especial importancia después de los atentados terroristas registrados en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001.

El señor Labbé, entre otros antecedentes, señaló que es de la mayor importancia que Chile forme parte de esta Convención, en respuesta al llamado que en tal sentido ha hecho la Asamblea General de las Naciones Unidas a todos los Estados miembros de la Organización Mundial.

El señor Tenreiro hizo ver la conveniencia de que Chile, del mismo modo como lo ha decidido respecto de la Convención en informe, se haga parte de la Convención sobre la notificación de los accidentes nucleares, aún no sometida a la consideración del Congreso Nacional, ya que estos instrumentos son absolutamente complementarios entre ellos, ya que para que operen, oportunamente, los mecanismos de asistencia internacional en casos de accidentes nucleares o emergencias radiológicas es indispensable una pronta notificación de su ocurrencia.

Precisó que el OIEA actúa como órgano facilitador y coordinador de la asistencia internacional en tales casos y que Chile tiene personal capacitado para enfrentar emergencias como las que interesan a la Convención, por cuanto a nuestro país se le invita a participar en ejercicios de preparación no obstante no haber ratificado todavía este instrumento.

#### **B) Aprobación del proyecto de acuerdo.**

Considerando que la Convención en informe es armónica con la normativa internacional que el OIEA ha elaborado para regular el uso pacífico y seguro de la energía nuclear y con los diversos tratados bilaterales celebrados por el país en la materia, la Comisión acordó, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara su aprobación, para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, según el texto sustitutivo siguiente:

***“Artículo único.- Apruébase la “Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica”, aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión***

*extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha.”.*

Concurrieron a la unanimidad los votos de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Encina Moriamez, don Francisco; Longton Guerrero, don Arturo; Mora Longa, don Waldo, y Villouta Concha, don Edmundo.

**B) Designación de Diputado informante.**

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado **MORA LONGA, DON WALDO**.

**C) Menciones reglamentarias.**

Para los efectos reglamentarios se hace constar que esta Convención no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación.

)=====)

Discutido y despachado en sesión del 17 de junio de 2003, con asistencia de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Encina Moriamez, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de junio de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,  
Abogado Secretario de la Comisión.